



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ASMET SALUD E.P.S S.A.S

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL**

Radicado: 200013103005-2021-00235-00

Decisión. SENTENCIA ANTICIPADA

Por ser legal y procedente, como se anunció en providencia de fecha 18 de agosto del 2022, y conforme al artículo 278 del C.G.P, al no existir pruebas por practicar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, lo cual se realiza el día 19 de septiembre y no el 16 de septiembre del presente año como se había anunciado en la mencionada providencia, teniendo en cuenta que le fue concedida comisión de servicios, a la Dra. Danith Cecilia Bolívar Ochoa, para los días 15 y 16 de septiembre de 2022, para asistir al XXV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA; DERECHO, SOCIEDAD Y JUSTICIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA, que se celebrará en Valledupar, a través de resolución No 115 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Dr. Edwar Enrique Martínez Pérez, en su calidad de vicepresidente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Así, se procede a dictar sentencia en el proceso ejecutivo seguido por: ASMET SALUD E.P.S S.A.S en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representados a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

Primero: Que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$4.715.680.522), por concepto del capital representados en las facturas de venta que relacionan de manera individualizada.

Segundo: Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto del capital contenido en cada una de las facturas de venta, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 30 días después de la radicación y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero: Por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

HECHOS

Primero: Que ASMET SALUD EPS SAS es una entidad de derecho privado encargada de Administrar los recursos del Régimen Subsidiado en salud y por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Que para las fechas de los servicios que se reclaman y que más adelante se detallan, se encontraba obligada a brindar únicamente los servicios que se encuentren dentro del POS, en adelante PBS, los demás servicios, esto es, los que se encuentren por fuera de esa normatividad (antes No POS), debían ser brindados por las entidades territoriales a quienes se les giraban los recursos para el cubrimiento de los mismos. Consecuente a lo anterior, para las fechas de los servicios que aquí se reclaman, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se encontraba obligada a brindar los servicios NO PBS requeridos por los afiliados del Régimen Subsidiado,

Tercero: Indica que como la entidad territorial no garantizaba los servicios NO PBS a través de su red de prestadores, ASMET SALUD EPS SAS se ha visto en la obligación de asumir esos servicios NO PBS ordenados a los usuarios del régimen subsidiado, para posteriormente recobrarlos al ente territorial y en cumplimiento de las directrices emanadas del Departamento de Cesar que adoptó el modelo de recobro señalado por el Ministerio De Salud y Protección Social en Resolución 5395 de 2013, sometió a Comité Técnico Científico las solicitudes de servicios NO PBS requeridas por nuestros usuarios y aquellas que cumplían con las condiciones de aprobación conforme a la normatividad vigente, se aprobaron a través de acta de CTC y consecuentemente, se expidió la autorización respectiva. No obstante, dichos servicios aprobados por CTC deben ser financiados con los recursos de la entidad territorial – Secretaría Departamental de Salud del Cesar – los cuales se encuentran destinados para sufragar dichos eventos.

Cuarto. Manifiesta que con fundamento en las normas vigentes al momento de presentar cada solicitud de recobro, ASMET SALUD EPS SAS solicitó el reintegro de los valores asumidos por la entidad en la prestación de servicios de salud NO PBS requeridos por nuestros afiliados, para lo cual se expidió por cada uno de los afiliados a quien se le prestó un servicio NO PBS una factura de venta a cargo de la mencionada entidad territorial departamental – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, las cuales relacionan y el recibido de las facturas señaladas, consta en cada una de ellas cuando fueron radicadas ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD -, y que ninguna de estas facturas, fueron legalmente objetadas por parte del DEPARTAMENTO DE CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Quinto. Argumenta que las facturas de venta expedidas por ASMET SALUD EPS SAS, son un título valor de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus correspondientes intereses moratorios, a cargo de la Entidad Territorial ejecutada y a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL “ASMET SALUD” EPS SAS,

ACTUACIÓN PROCESAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor del ejecutante ASMET SALUD EPS SAS, conforme a lo reclamado en la demanda.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR se notificó de la demanda personalmente por correo electrónico el día 04 de abril del 2022; posterior en escrito del 25 de abril del mismo año, presentó excepción de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS SIN RADICACIÓN) además oponiéndose parcialmente a las pretensiones del demandante.

Luego, en auto de fecha 17 de junio del 2022, se corrió traslado al ejecutante del escrito de excepciones, el cual fue descorrido en escrito de fecha 08 de julio del 2022, allegado vía correo electrónico.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encontraban pruebas por practicar el despacho en providencia de fecha 18 de agosto del 2022, corre traslado a las partes para que aporten sus alegatos de conclusión de manera escrita y fija fecha para la emisión de la correspondiente sentencia anticipada.

Ante ello, el ejecutante ASMET SALUD EPS SAS, a través de su apoderado presenta sus alegatos manifestando que conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictaron “normas orgánicas en materia de recursos 3 y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, Título II que trata del sector salud en su Capítulo II que trata de las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, en su artículo 43.2 que trata de la prestación de servicios de salud, precisó que el financiamiento de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda (NO PBS) correspondía a cada ente territorial bien sea con recursos propios o de considerarlo pertinente con recursos que le fueran asignados por concepto de participaciones o recursos cedidos (artículos 43.2.1 y 43.2.2 ibídem).

Que los servicios que aquí se reclaman, a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se encontraba obligada a brindar los servicios NO PBS requeridos por los afiliados del Régimen Subsidiado, esto es, los servicios de salud que NO se encontraban consagrados dentro de los Acuerdos 08 de 2009 expedido por la Comisión Reguladora en Salud, Resolución 5521 de 2013, modificada por las Resoluciones 5521 de 2013, 5926 de 2014, 5592 de 2015 modificada por la Resolución 1 de 2016, la Resolución 6408 de 2016, modificada parcialmente por las Resoluciones 374 y 1687 de 2017, Resolución 5269 de 2017, modificada por la resolución 046 de 2018, 5857 de 2018, Resolución 3512 de 2019 y Resolución 2481 de 2020, dependiendo de la fecha de prestación de los servicios de salud, empleando los recursos que se encuentran destinados para ese fin.

Situación que ha sido reconocida ampliamente por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre las cuales se puede citar la Sentencia C 463 de 2008:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el Fosyga, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001” (resaltado propio). Por consiguiente el cubrimiento del costo de los servicios NO PBS del régimen subsidiado debe ser cubierto por los Departamentos y ante la falta de normatividad que regulara el recobro, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 1479 del 06 de mayo de 2015, a través de la cual estableció el “procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del régimen subsidiado”.

Manifiesta que se aduce por la ejecutada un presunto cobro de lo no debido (facturas con devoluciones administrativas no subsanadas) y ante ello argumenta que con fundamento en las normas vigentes al momento de presentar cada solicitud de recobro, ASMET SALUD EPS SAS solicitó el reintegro de los valores asumidos por la entidad en la prestación de servicios de salud NO PBS requeridos por sus afiliados, para lo cual se expidió por cada uno de ellos a quien se le prestó un servicio NO PBS una factura de venta a cargo de la mencionada entidad territorial.

Las facturas demandadas fueron radicadas junto con los anexos correspondientes que exigían en su momento las Resoluciones 5395 de 2013 , 1479 de 2015 del M.S.P.S y la Resolución 0352 de 2015 que expidió el Departamento del Cesar que derogó el acto administrativo 0900 de 2015, adoptando el modelo no centralizado y fijó el procedimiento para el cobro y pago de los servicios NO PBS brindados a los afiliados del régimen subsidiado, para la fecha de los hechos (formato MYT, Copia del fallo de tutela o acta de CTC, orden médica del servicio NO PBS, constancia del servicio prestado, factura o documento equivalente del prestador), sin embargo, la entidad guardo silencio frente a las reclamaciones del presente recaudo, siendo importante en este punto resaltar que con la expedición de la Ley 1231 de 2008 se unificó la factura como título valor y que de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, respecto de la aceptación tácita de la factura esta señala: “ *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción ...()*”

Por lo tanto, se puede concluir que las facturas objeto de la presente demanda fueron irrevocablemente aceptadas por el Departamento del Cesar.

Sobre la presunta existencia de unas devoluciones que la ejecutada dio a conocer ASMET SALUD EPS SAS, en el escrito de contestación de demanda se hace referencia a la existencia de unas devoluciones las cuales aportan en unas actas, las que supuestamente fueron presentadas ASMET SALUD EPS SAS, lo cual no es cierto, y de las cuales la EPS conoció cuando se recorrió el escrito de excepciones de mérito, en razón a que esas supuestas devoluciones nunca le fueron notificada a la EPS, como tampoco fueron aportados los oficios de devolución con constancia de radicación, ni siquiera en la contestación se hace referencia al trámite que se le impartió a las devoluciones ni relacionan en el cuadro que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presenta con la contestación fecha de radicación de los oficios ante la EPS , por lo tanto las facturas objeto de cobro dentro de esta demanda al no presentar ninguna objeción por parte de la entidad ejecutada se entienden que están tácitamente aceptadas

Que, en materia de salud, debe tenerse en cuenta igualmente que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 el termino con que cuentan las entidades responsables de pago, como lo es para este caso concreto DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD para objetar las facturas de venta de servicios de salud bien sea glosándolas o devolviéndolas es de 20 días conforme y como pasa a verse: *“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente”*.

Significa lo anterior que si el beneficiario del servicio facturado en este caso DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, no estaba de acuerdo con el contenido de la factura, sus valores o soportes aportados, debió objetarla asegurarse de realizar reclamación escrita o asegurar que la devolución se hiciera efectiva ambas dentro del término de los 20 días siguientes a la radicación de la factura con sus soportes (art 57 de la Ley 1438 de 2011) que le otorga la Ley para ello, adicionalmente, deberá conservar los elementos que prueben bien sea el reclamo escrito o la devolución en los términos de ley ya mencionados, caso contrario, se abrirá paso el efecto consagrado en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio el cual no es otro diferente, al de dar por aceptada irrevocablemente la factura de venta por el comprador o beneficiario del servicio, como sucedió en el presente caso, pues justamente fue la aceptación tácita de las facturas la que dio lugar a que para el diecinueve (19) de noviembre de 2021 se librara mandamiento de pago.

Por ultimo sobre la presunta inexistencia de la obligación por no haberse radicado ante el ente territorial algunas facturas que hacen parte del mandamiento de pago (facturas sin radicación). Aduce que la ejecutada menciona que existen una serie de facturas sin radicación lo cual no es cierto y que nos encontramos ante el cobro de facturas que serían inexigibles al no cumplir con los requisitos que se deben cumplir para su cobro al no obrar el registro de recibido de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, las cuales la Entidad 1 Numeral 1 artículo 2.5.3.4.3 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

Que la ejecutada procedió a realizar una relación de las mismas, donde se puede verificar que cada una de esas facturas se encuentra con su respectivo sello de recibido, pues la EPS radicó todas las facturas objeto de la demanda, cumpliendo con los requisitos señalados en la Resolución Departamental 8 0352 de 2015, el artículo 422 del C.G.P y el código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008,

Concluye aportando que como quiera que el DEPARTAMENTO DE CESAR no se pronunció sobre las facturas objeto de demanda, dentro de los 20 días siguientes a la radicación de las mismas, es menester entender una aceptación tácita, pues es



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ilógico que las EPS deban soportar una carga que no les corresponde (prestación y pago de los servicios NO PBS), de manera indefinida. De esta manera, es claro que puede acudir a la vía judicial para obtener el pago de servicios NO PBS, cobrados a través de facturas que fueron aceptadas tácitamente por el ente departamental, es decir, que no están en discusión. Ahora, las normas señaladas por el Departamento de Cesar no desvirtúan o imposibilitan a las EPS para adelantar la reclamación por vía judicial del reembolso de las sumas invertidas en la prestación de los servicios NO PBS, máxime cuando fueron aceptadas tácitamente.

A su turno, la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de su apoderada, presenta sus alegatos en el sentido de indicar que la acción ejecutiva presentada por ASMET SALUD E.P.S que originó mandamiento de pago a su favor el día 19 de noviembre de 2021 por la suma equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$4.629.635.303) M/L proviene de la prestación de servicios en salud que realiza el demandante cuando estos se encuentran fuera del Plan de beneficios en Salud (No PBS) o se dirigen a la Población Pobre no Asegurada (PPNA), circunstancia que por mandamiento legal obliga al Departamento del Cesar a responsabilizarse de los costos generados bajo dichos conceptos.

Aclara que la naturaleza de estos títulos cambiarios así como los recursos con los que se realizan su pago, se revisten de características que obliga tanto a la EPS o IPS como a los entes responsables de pago (en este caso Gobernación de Cesar), a cumplir con un procedimiento especial establecido por el Ministerio de Salud y regulado por la Secretaria de Salud Departamental, el cual fue un trámite expuesto en las consideraciones de la contestación.

Que, analizando los criterios establecidos por la norma para la exigibilidad de los títulos, se evidencia que a pesar de cumplir con los principios básicos de una factura cambiaria y los lineamientos del Estatuto Tributario, gran número de facturas se encuentran prescritas (41 títulos que representa una suma equivalente a \$400.674.416), con devoluciones administrativas no subsanadas (3.552 títulos para un total de \$1.557.431.965) y no radicadas al ente territorial (125 títulos que avalúan una suma de \$63.578.231), las cuales son circunstancias que constituyen el cimiento de las excepciones de mérito presentadas y sustentadas probatoriamente a fines de demostrar que tales obligaciones carecen de elementos y/o requisitos que le otorguen el carácter exigible para su procedencia, por esta razón, se oponen totalmente a las pretensiones ante la posible ejecución de títulos que al ser ejecutados abren paso a una considerable afectación del patrimonio económico de la entidad.

Finalmente aporta que, no puede desconocerse que existen amplias razones para desestimar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante en atención a los múltiples criterios que permiten comprobar que la presentación de títulos ante un estrado judicial es un elemento dicente más no suficiente para acreditar la exigencia de obligaciones que al ser auditadas presentan soportes de haberse pagado o presentan irregularidades producto de la no aplicación del procedimiento para su pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe causa legal para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta adosadas al expediente, o si puede determinarse que las obligaciones han sido glosadas, objetadas o inclusive adolecen de radicación, y que algunas de las facturas objeto de recaudo se encuentran prescritas para ser reclamadas por vía ejecutiva.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, los ejecutantes promueven la demanda ejecutiva con base en facturas de venta por cuenta de suministros y servicios de salud prestados, que tuvo su origen un contrato de servicios o tecnología NO PBS (NO CUBIERTO POR EL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD) celebrados con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para la prestación del servicio de salud de la población perteneciente al régimen subsidiado, por haber incurrido en mora en el pago de las obligaciones allí contenidas, lo que impulsó a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.

La entidad ejecutada presentó contra la acción cambiaría la excepción de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS SIN RADICACIÓN), censurando algunas de las facturas por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, o su oposición al cobro de los montos reclamados por no adeudarse o por haber sido pagados parcialmente.

Iniciando el estudio en esta oportunidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada a cada una de las ejecuciones, por ser una excepción que de resultar probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido, para ello expone la entidad ejecutada que con relación a las facturas presentadas por ASMET SALUD E.P.S, algunas fueron expedidas con antigüedad superior a tres años, circunstancia que genera la pérdida de su carácter exigible impidiendo el reconocimiento de una obligación vigente que justifique el pago sin que se hubiere reclamado su pago, anexando un cuadro donde relaciona 41 facturas por orden cronológico, identificándolas por número, valor y fecha de radicación hasta el día 14 de junio del 2018.

Contra ello el ejecutante descurre el traslado de las excepciones indicando que, la ejecutada hace referencia a unas facturas que fueron radicadas en el año 2017, las cuales no están prescritas en virtud de que la demanda fue presentada en el año 2020 y por tanto son obligaciones que se encuentran en vigencia para su cobro.

Indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva exige elementalmente dos requisitos, el primero hace referencia a cierto lapso de tiempo y, el segundo trata de la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones legales a su disposición.

Además, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción extintiva en el marco de un proceso judicial cuyo objeto se trate de obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud, deberá acreditar, 1) el paso del tiempo dispuesto por el legislador, 2) la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones legales a su disposición y 3) haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

Ahora en lo que tiene que ver a esta excepción, el despacho delanteramente considera su vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la ejecutante no resultan acorde a su realidad procesal, precisando en primera medida, que contrario a lo expuesto la excepción de prescripción, no se encuentra contenida en las previas que taxativamente se consagran en el artículo 100 del C.G.P, para que pueda requerirse su estudio por vía de recurso de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

reposición contra el mandamiento de pago, siendo entonces lo adecuado que su oposición sea desatada a través de sentencia, inclusive anticipada de invalidarse la acción, por ello del estudio realizado por el despacho se evidencia que las 41 facturas puntualizadas por la entidad demandada, en tabla visible a folio 7 y 8 del archivo de numeración 22 del cuaderno principal, fueron radicadas en fechas desde el 23 de enero del 2015, como es el caso de la No 6249, hasta el 14 de junio del 2018, como el caso de las facturas No 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, aseveración que se comprueba con la simple revisión de las facturas objeto de recaudo adosadas a la demanda inicial, en las que se evidencia que los sellos de recibido coinciden en las fechas relacionadas en los escritos.

De lo anterior se extrae, que conforme a lo reglado por el 789 del Código de Comercio, la acción para reclamar las relacionadas facturas debió proponerse de los tres años siguientes a su radicación para el pago, evidenciando que en este caso tienen fecha de vencimiento anterior a la presentación de la demanda, que como consta en el acta de reparto que reposa en el archivo 02 del expediente, fue radicada el 24 de septiembre del 2021, y no en el año 2020 como expone el ejecutante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, concluyendo que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban prescritas, por lo que la excepción se encuentra probada en lo que atañe a las 41 facturas distinguidas con los No 6249, 9014, 10992, 11116, 11222, 11369, 11482, 11750, 12341, 12439, 12849, 13311, 13312, 13313, 13314, 13315, 13350, 13351, 13379, 13390, 13392, 13393, 13394, 13395, 13397, 13398, 13403, 13404, 13478, 13805, 13836, 13854, 13855, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, las cuales deberán sustraerse del mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS SIN RADICACIÓN), indica la ejecutada que las facturas relacionadas en los folios 94-97 de la contestación de la demanda, carecen de sello de radicación, en el cuerpo del documento, por lo que no fueron presentadas para el pago, incumpliendo con lo reglamentado, frente a lo cual la entidad ejecutante, manifiesta que lo argumentado por la demandada no es cierto pues cada una de esas facturas se encuentra con su respectivo sello de recibido, al respecto, por ser una excepción comprobable con la simple revisión de las facturas objeto de recaudo, pues de ello resultó el primer control de legalidad al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago, y teniendo en cuenta además que la ejecutada, omitió censurar los requisitos del título por vía de recurso de reposición como ordena el artículo 430 del C.G.P.

Sin embargo, acorde a lo considerado jurisprudencialmente sobre la posibilidad oficiosa del juez de revisar el cumplimiento de los requisitos formales del título, en la sentencia, y dada la formulación de la excepción por la presunta inexistencia de la obligación, constata el despacho que como bien lo advierte el extremo ejecutado, la aseveración de los demandados, sobre la falta de recibido de las facturas, resulta contraria a la realidad, ya que en las facturas que reposan en el archivo 05 del expediente digital, se evidencia el sello, firma, y fecha de la entidad departamental, con lo que se entienden aceptadas las facturas censuradas, y con ello la notable improsperidad de la excepción propuesta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resulta extraño para este juzgador, que la entidad demandada, soporte fácticamente esta excepción, en situaciones alejadas de la realidad que se demuestra con la simple revisión de las facturas, al alcance del profesional del derecho que las representa, y que además fueron ordenadas en el mandamiento de pago que a la fecha se encuentra en firme, ante la falta de oposición a través de los mecanismos de defensa adecuados, dada la naturaleza de la acción ejecutiva.

Ahora, frente a la excepción de mérito denominada por la ejecutada como COBRO DE LO NO DEBIDO, la entidad ejecutada soporta sus argumentos en el proceso de auditoría y pago de la facturación, la cual considera que no se ha realizado acorde a lo normado dentro de la relación que involucra los servicios de salud, pretendiendo enervar las pretensiones argumentando que las solicitudes de pago fueron atendidas y con respecto a ello se emitieron, objeciones o glosas que en la actualidad han generado la modificación de la realidad sustancial de las obligaciones reclamadas.

Puntualmente cuestiona que la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S no ha cumplido con la subsanación de las facturas que fueron devueltas y que para ello se indica que un total de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (3.552) títulos relacionados en la demanda que suman un valor de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.557.431.965) M/L, las cuales presentan hasta la fecha devoluciones administrativas que impiden la materialización del pago pretendido por el demandante, por lo tanto dichos pagos no podrían ser efectuados por el ente territorial hasta tanto no se agote satisfactoriamente el procedimiento, avocando el estudio de los argumentos exceptivos, con el soporte de actas de auditoría donde revisan el contenido de algunas de las facturas, pero que no existe prueba de notificación o envío a los ejecutantes, pues no puede perderse de vista que el instrumento de ejecución son las facturas de venta que relacionan a la ejecutada por una obligación contenida en el título y que todas ellas se encuentra recibida con sello de radicación.

En lo que tiene que ver al trámite de las glosas la ley 1438 del 2011 lo regula en su artículo 57, al indicar: *“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Así las cosas, del estudio del material probatorio adosado al expediente, y de la información consignada por la ejecutada, encuentra el despacho de primera mano la falta de prueba de los supuestos fácticos de las excepciones, ya que se argumentan multiplicidad de procedimientos relacionados con glosas y devoluciones de los que no existe prueba alguna que relacione a la ejecutada, en cuanto a la materialización de la actividad administrativa tendientes a devolver formalmente a la EPS la facturación, o el pago puntual de dineros por concepto de las facturas reclamadas, concluyéndose la falta de vocación de las excepciones propuestas.

Argumenta que se relacionan facturas que fueron devueltas por la entidad que representa debido a que la EPS demandante presenta incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas. De conformidad con el numeral 7, artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 “ARTÍCULO 238°. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas: ... 7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial...” Y de acuerdo con las 'RESOLUCIONES NOS. 205 Y 206 DEL 2020 (ACTIVIDAD DE RECOBRO PARA PAGO POR TECHO PRESUPUESTAL DE LA EPS), NUMERAL 7, ART. 238 DE LA LEY 1955/ 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es evidente la falta de comprobación de los argumentos exceptivos, sobre las devoluciones o glosas de los que se duele la ejecutada, pues los documentos que acompañan las excepciones no dan cuenta de manera puntual que se trate de trámite administrativo oportuno o que algún método de normalización de obligaciones afectaran a los instrumentos base de la acción en el presente trámite, pues si bien dan cuenta de la actividad interna de la dependencia encargada de manejar la cartera de salud del departamento, pero no demuestra de que el documento se hubiere puesto de manera oportuna en manos de los prestadores de servicio la obligación de subsanar defectos de los cuales adolezcan los títulos presentados para ejecución, de la notificación del proceso de auditoría, ni de la información de las conclusiones del procedimiento administrativo.

De manera más específica, en cuanto a las devoluciones y glosas, incoadas por la ejecutada, en el escrito de excepciones, se observa que se relacionan facturas que son objeto de ejecución en este asunto, sin embargo, como lo indican los ejecutantes en su escrito que descurre el traslado de excepciones, solo tuvo conocimiento a través de la contestación de la demanda de las actas adosadas, por cuanto nunca fueron enviadas a la E.P.S ni siquiera de manera extemporánea, lo cual es comprobable con la revisión de las mencionadas pruebas documentales, las cuales adolecen del sello o firma de recibido de la E.P.S, con lo que se deduce entonces que el fundamento de la excepción no solo resultaría extemporáneo, si no inexistente pues le fue inoponible al prestador del servicio de salud, lo que resta validez a las aseveraciones que sustentan la excepción, acarreando las consecuencias de la aceptación del importe del título, y existiendo la obligación de pago a favor de la parte demandante. .

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo definido recientemente por el Gobierno Nacional en el decreto 441 de 2022 el cual en su Capítulo 4 Sección 4 Artículo 2.5.3.4.4.3 estableció que “ *La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tácita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas*”.

En esa misma dirección, no existiendo prueba de la oportuna objeción al contenido de la facturación la SUPERSALUD ha conceptuado “*La aceptación de la factura de prestación de servicios de salud. Artículo 773, Decreto 410 DE 1971, modificado por el inciso 2o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008. La entidad responsable del pago deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo del servicio por parte de la ERP, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. La entidad responsable del pago no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la factura en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considerará irrevocablemente aceptada por la entidad responsable del pago, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito (objeción*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

o glosa) dirigido al prestador de servicios de salud, Artículo 773, Decreto 410 de 1971, modificado por el inciso 3o, artículo 2o, de la Ley 1231 de 2008”.

Es importante señalar, que para desdibujar la existencia de un título valor claro, expreso y exigible, debe hacerse en congruencia con los establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica la denominada carga de la prueba, cuya carga procesal, debe asumirla quien pretende probar un hecho o una excepción, de lo contrario, será responsable de la desfavorabilidad de su planteamiento, como en efecto ha sucedido.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según “... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.” (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

En consecuencia de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por los ejecutados SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR-DEPARTAMENTO DEL CESAR denominadas PRESCRIPCION, como se consideró precedentemente, y no probadas las excepciones de mérito denominadas, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS SIN RADICACIÓN), como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste, bajo la salvedad que deberá deducirse de la presente ejecución las sumas de dinero por concepto de obligaciones contenidas en las facturas de venta sobre las cuales se decretó la prescripción extintiva.

Por consiguiente, el juzgado entrará a darle aplicación al numeral 4 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los descuentos ordenados al momento de realizar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la sentencia. Se condena al demandado en las costas causadas dentro del proceso y se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de la ejecución acumulada en favor de los ejecutantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, dentro de la ejecución que adelanta en su contra ASMET SALUD E.P.S S.A.S, conforme a lo considerado, en consecuencia, se ordena descontar de la orden de pago las sumas de dinero contenidas en las facturas No 6249, 9014, 10992, 11116, 11222, 11369, 11482, 11750, 12341, 12439, 12849, 13311, 13312, 13313, 13314, 13315, 13350, 13351, 13379, 13390, 13392, 13393, 13394, 13395, 13397, 13398, 13403, 13404, 13478, 13805, 13836, 13854, 13855, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS SIN RADICACIÓN) planteadas por la ejecutada, contra la acción adelantada por ASMET SALUD E.P.S S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre del 2021 y acorde a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$126.868.826).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35dc3913a084c4784973e6206d66eb743a32606ead344f7a2f3dfb9be0624f1**

Documento generado en 19/09/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>